



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

CONDICIONES DE COMPETENCIA PARA EL MECANISMO DE CONTRATACIÓN A LARGO PLAZO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**Análisis y respuesta a comentarios de la
Resolución 094 de 2021**

**DOCUMENTO CREG-143
8 DE OCTUBRE DE 2021**

Contenido

1. ANTECEDENTES	17
2. INFORMACIÓN GENERAL.....	18
3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	19
4. OBJETIVOS	19
5. ALTERNATIVAS E IMPACTOS	19
6. CONSULTA PÚBLICA.....	19
7. CONSULTA A LA SIC	20

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 16

1. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía (MME) estableció los *“lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica”* a través del Decreto 0570 de 2018. Este decreto establece que es la CREG es la entidad encargada de definir el esquema de traslado de los precios del mecanismo que implemente el Ministerio de Minas y Energía en el costo unitario de prestación de servicio.

La implementación de los lineamientos de política establecidos en el mencionado decreto se materializó a través de la expedición de la Resolución 40791 de 2018 del Ministerio de Minas y Energía. Con esta resolución se reglamentó un mecanismo de subasta de contratos de largo plazo para proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable con el fin de: i) fortalecer la resiliencia, ii) mitigar los efectos de la variabilidad del cambio climático, iii) fomentar el desarrollo sostenible y iv) reducir las emisiones de efecto invernadero del sector de generación de energía eléctrica, entre otros.

En la mencionada resolución, el Ministerio designó a la CREG como la entidad encargada de definir las condiciones de competencia que debe cumplir el mecanismo de subasta para que se garantizase una interacción eficiente entre los compradores y los vendedores participantes.

En este sentido, la CREG definió para la primera subasta los indicadores de competencia con la Resolución CREG 020 de 2019. Sin embargo, al declararse desierta el Ministerio expidió un nuevo mecanismo el cual está reglamentado mediante la Resolución MME 4 0590 de 2019 la cual cambió sustancialmente las condiciones de la subasta. El Ministerio convocó entonces a una segunda subasta mediante la Resolución 40591 de 2019, para la cual la CREG expidió la Resolución 109 de 2019 estableciendo los indicadores de dicha subasta, definiendo como única condición de competencia, que la participación de los vendedores no fuese superior al 40% del total de energía, medida como la cantidad de energía máxima disponible que cada vendedor informó al momento de entregar la garantía de seriedad de las ofertas, de acuerdo con lo estipulado en los pliegos de términos y condiciones publicados por la UPME.

Ahora bien, en el 2021 el Ministerio de Minas y Energía promueve la realización de una tercera subasta para la contratación de largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica. Para ello, mediante la Resolución 40141 de 2021, modificó la Resolución 40590 de 2019, designando a el ASIC como administrador de la subasta y estableciendo que será el subastador quien verificará el cumplimiento de las condiciones de competencia definidas por la CREG, entre otros cambios.

Adicionalmente, el MME mediante la Resolución 40179 del 9 de junio de 2021, convoca oficialmente a la subasta a realizarse a más tardar el 31 de octubre del presente año y definen los parámetros de su ejecución.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 17

Teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Resolución 4 0590 de 2019 determinó que la CREG debe establecer indicadores de competencia que estén acordes con el mecanismo y producto de las subastas, que permitan entender que el proceso de interacción de oferta y demanda fue eficiente, el presente documento tiene como finalidad el dar conocer los sustentos de la resolución que se soporta, la cual define las condiciones de competencia a aplicarse.

Mediante la Resolución CREG 094 de 2021, la Comisión sometió a consulta el proyecto de resolución por la cual “se definen las condiciones de competencia que debe cumplir el mecanismo de contratación de largo plazo del Ministerio de Minas y Energía”. Los comentarios y las observaciones allegados a la Comisión con ocasión a dicha consulta, se encuentran resueltos en el Anexo 1 del presente documento.

Dicho lo anterior, el presente documento se compone de siete (7) secciones, comprendida esta de introducción. A continuación, se presenta las características generales del producto y la subasta propuesta por el Ministerio de Minas y Energía. En la tercera y cuarta sesión se describe el problema y los objetivos que se persiguen con la propuesta regulatoria que acompaña este documento. En la quinta sección se presenta las alternativas e impactos. En la sexta sección se describe la consulta pública. Finalmente, en la séptima parte del documento se presenta la consulta a la SIC del acto que se soporta.

2. INFORMACIÓN GENERAL

La subasta propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, y al igual que la desarrollada en el segundo semestre de 2019, contempla múltiples posibilidades de presentación de ofertas de venta y un algoritmo de optimización que busca la combinación de ofertas que maximiza el excedente del consumidor, sujeto a las restricciones de precio. Este mecanismo dificulta la manipulación de los resultados por parte de un agente, de forma unilateral, o como parte de una coalición de vendedores o incluso con los compradores.

Por lo anterior, la forma en cómo se valida si en la subasta hubo competencia consiste en verificar que la participación de cada vendedor sea menor al cuarenta por ciento (40%), lo que permite garantizar una convocatoria con un mínimo de tres (3) vendedores y que el tamaño de alguno de ellos no le dé la posibilidad de determinar el precio promedio ponderado de la subasta.

La CREG propone un único indicador de competencia para la subasta a desarrollarse en el segundo semestre de 2021 mediante el que se limita la participación de los vendedores que participan en la subasta, en la medida que con ello se pueden lograr los dos objetivos de forma simultánea. De acuerdo con los análisis presentados en este documento, se propone que ningún vendedor pueda tener una participación superior al 40% de la energía máxima diaria garantizada de todos los proyectos que compiten en la subasta.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 18

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Para dar cumplimiento a las actividades designadas por el Ministerio de Minas y Energía a la CREG, uno de los problemas que debe resolver el regulador es el siguiente:

- ¿Cuáles son las condiciones de oferta o demanda que deberían observarse en la subasta de contratos de largo plazo para entender que hay competencia suficiente y el proceso de formación de precio y asignación de contratos es eficiente?

4. OBJETIVOS

En cuanto a la definición de las condiciones de competencia, los objetivos que se persiguen son:

- a. Proteger la competencia, como mecanismo que asegura una formación de precios eficiente que pueden ser trasladados a los usuarios finales.
- b. Identificar los escenarios en los que un agente podría manipular de forma unilateral o coordinada los resultados de la subasta de contratos de largo plazo.

5. ALTERNATIVAS E IMPACTOS

En esta sección del documento se reitera lo expuesto en el documento de soporte de la Resolución CREG 094 de 2021, donde el indicador de competencia descrito responde al cumplimiento de dos aspectos asociados a la ausencia del ejercicio de poder de mercado del lado de la oferta de la subasta, en una subasta con las condiciones definidas por el Ministerio de Minas y Energía, con los que la Comisión entiende que el proceso de formación de la subasta es eficiente y responde a la interacción de la oferta y la demanda. Estos aspectos son el grado de participación y la posición dominante de un agente que pueda definir de forma unilateral el precio en la subasta.

Por tanto, la Comisión mantiene la propuesta de un único indicador de competencia de limitar la participación de un vendedor a tener máximo el 40% de la energía máxima a disponer en la subasta, con lo que implícitamente se garantiza la participación del mínimo de 3 vendedores, y también se garantiza el cumplimiento del indicador de dominancia establecido.

6. CONSULTA PÚBLICA

La propuesta regulatoria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía con respecto a las condiciones de competencia de la subasta definida a través de la Resolución 40590 de 2019 y convocada mediante la Resolución 40179 de 2021 se publicó para comentarios de los agentes interesados a través de la expedición de la Resolución CREG 094 de 2021.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 19

La mencionada resolución de la CREG fue publicada el pasado 11 de agosto de 2021 y se definió un plazo de recepción de comentarios de 10 días calendario. En la siguiente tabla se enumeran las comunicaciones recibidas.

Tabla 1. Listado de comunicaciones recibidas – Resolución CREG 094 de 2021

Nº	Radicado	Agente
1	E-2021-009894	Cedenar
2	E-2021-009900	Acolgen
3	E-2021-009904	Asocodis

En el Anexo 1 se presentan las respuestas a los comentarios que se recibieron.

7. CONSULTA A LA SIC

La Comisión informará a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, del presente acto en cumplimiento de la instrucción impartida por esta entidad con ocasión al concepto de abogacía sobre la competencia con radicado número 21-143069-1-0, el cual fue remitido por el Ministerio de Minas y Energía y radicado en la Comisión con la referencia CREG E-2021-006875.

ANEXO 1. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 094 DE 2021

Agente	Comentario	Respuesta
Cedenar	<p>El artículo 2º de la propuesta, establece que la única condición de competencia que se deberá evaluar en la aplicación del mecanismo de subasta de contratos de largo plazo establecido en la Resolución 4 0590 de 2019 modificada por las resoluciones 4 0678 de 2019 y 4 0141 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía es que ningún vendedor en la subasta tenga una participación en la oferta de energía máxima diaria garantizada superior al cuarenta por ciento (40%).</p> <p>Sobre el particular consideramos que los análisis previos que se observan se dejó establecido al determinar los niveles de eficiencia para determinar el grado de participación las ganancias de eficiencia resultan marginales cuando hay más de tres agentes participantes, por lo que se consideró en la propuesta que lo ideal es que la participación agrupe por lo menos tres oferentes en la subasta.</p> <p>Según lo propuesto en la resolución a participación mínima de tres jugadores en la subasta impediría un grado de control en las asignaciones y en los precios y en energía máxima disponible a vender y el cual se evitaría si la cantidad máxima se limita a 40% del total disponible y entenderá como cumplida la condición de competencia si, después de surtido el proceso descrito anteriormente, se encuentra que la participación en la oferta de cada uno de los vendedores es menor o igual dicho porcentaje.</p> <p>Sugerimos, que no establezca la determinación de un porcentaje máximo fijo, dado que puede estar fijada en un escenario pesimista en que solo estén pocos oferentes y en caso que hayan bastantes ofertas el límite de 40% puede resultar muy amplio. Observamos que de aplicarse la regla propuesta y el uno de los jugadores obtenga una participación en la oferta de energía máxima garantizada un porcentaje de 40%, queda un 60% restante que podrá distribuirse en varias combinaciones y que por lo general implica que habrá un tercero con pequeñas cantidades como producto del aseguramiento del porcentaje máximo.</p> <p>Que se considere las sumas de las cantidades de energía disponible a vender de los vendedores mediante la aplicación de la expresión: $PEMDi = EAi \sum_j EAj * 100\%$</p> <p>Y una vez se verifique el Índice de Dominancia y se observe que hay más de tres oferentes con posibilidades de obtener el mayor porcentaje, que éste no sea = 40%, sino que sea dinámico y que la CREG pueda realizar asignaciones por menores porcentajes en consideración a la cantidad de participantes a fin de garantizar la pluralidad de oferentes, dinamizar la competencia, evitar la concentración de la oferta y diversificar los riesgos de cumplimiento.</p>	<p>No se acoge el comentario. Con el valor máximo de participación establecido del 40% se cumple de forma conjunta con la condición de mínimo tres (3) participantes y con la condición endógena de dominancia, con lo cual se propende porque ningún agente pueda tener incidencia de forma unilateral en la formación del precio. La adjudicación del mecanismo de subasta responderá entonces a la interacción de oferta y demanda.</p>
Acolgen	<p>En primer lugar, consideramos acertado que la Comisión mantenga el nivel máximo de participación por agente medido a partir del indicador PEMDi en 40%, de acuerdo con lo establecido e implementado en la Segunda SCLP del Ministerio de Minas y Energía. Tal y como lo señalamos a la Comisión en la Comunicación A-333-24-07-20191, utilizar un criterio de aceptación del indicador PEMDi igual al 40% permite garantizar no solo la participación de como</p>	<p>La Comisión mantiene la condición de competencia establecida.</p>

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 21

	mínimo tres agentes, sino que también implica el cumplimiento de la condición endógena de dominancia que requiere la CREG en el mecanismo de contratación.	
Acolgen	<p>En segundo lugar, creemos necesario que la Comisión establezca claramente la manera en que se dará por cumplido el requerimiento asociado a la declaración juramentada del representante legal para identificar situaciones de control, tal y como se establece en el artículo 3 de la Resolución CREG 094 de 2021. Al respecto, desde la Asociación entendemos que, dentro de los requisitos legales de precalificación de los Pliegos y Condiciones publicados por el Subastador3 existe un requerimiento con lineamientos similares al planteado por la Comisión. No obstante, encontramos oportuna una armonización explícita de los documentos asociados a la Tercera SCLP, de suerte que resulte claro si el requisito al que alude el artículo 3 de la Resolución en consulta se equipara con el indicado en los pliegos de condiciones de la SCLP, evitando con ello incertidumbres, diferencias interpretativas a partir de redacciones distintas, e inconvenientes en la interacción entre la CREG, el Subastador, y los agentes participantes.</p>	Se acoge el comentario. Se aclara en la resolución que los documentos para ser considerados serán aquellos establecidos en los pliegos de condiciones.
Acolgen	<p>Desde la Asociación hemos planteado en repetidas oportunidades la inconveniencia de la aplicación de un mecanismo complementario en una Subasta de Contratación destinada a usuarios regulados y no regulados dadas las consecuencias negativas que tal imposición trae consigo. Para la Asociación, la activación de dicho mecanismo I.) resulta en un riesgo de cantidades y precios difícilmente gestionable para el comercializador, problemática que se acentuará con los nuevos productos y servicios que harán parte de un sector eléctrico en constante innovación y dinamismo, II.) se construye a partir de una demanda cautiva que deberá adquirir compromisos sin mayores consideraciones sobre el precio resultante, lo que podría desencadenar en un ejercicio de posición dominante, y III.) es inflexible por diseño, teniendo en cuenta que sólo permite la adquisición de un producto plano a la demanda, el cual difícilmente corresponderá a los perfiles y modalidad de contratación “pague lo demandado” requeridos por consumidores no regulados.</p> <p>En este sentido, consideramos oportuno que la Comisión señale al Ministerio que la actividad de comercialización de usuarios no regulados es un mercado en competencia, en la que libremente oferentes y demandantes acuden según sus requerimientos y disponibilidades a pagar. Por tanto, no se encuentra justificado que el Ministerio asigne a la Comisión la labor de definir una fórmula tarifaria para transferir compromisos a usuarios no regulados, ni que se obligue a comercializadores que atienden demanda no regulada a adquirir contratos de suministro de largo plazo en las condiciones fijadas en la SCLP.</p> <p>A partir de lo anterior, y reconociendo el compromiso de compra de energía de FNCER que establece el artículo 298 de la Ley 1955 de 2019, hemos compartido con el Ministerio propuestas para flexibilizar el cumplimiento de la obligación sin afectar las condiciones de competencia inherentes a la actividad de comercialización que atiende demanda no regulada, tema de la mayor relevancia para la discusión de la Resolución en consulta. Específicamente, en comunicación A-255-21-07-2021 se ha recomendado: I.) acelerar la implementación de las plataformas de</p>	<p>En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el diseño del mecanismo complementario es competencia del Ministerio de Minas y Energía. Cualquier propuesta sobre dicho mecanismo debió allegarse a dicho ministerio dentro de la oportunidad definida para tal fin.</p> <p>En segundo lugar, le informamos que la Comisión establece la fórmula tarifaria para la prestación del servicio al usuario final regulado. La definición de la tarifa a los usuarios del mercado no regulado es producto del acuerdo entre las partes tal y como se define en la Ley 142 de 1994 y la regulación vigente sobre el tema.</p>

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 22

contratación derivadas de la Resolución CREG 114 de 2018, II.) permitir que usuarios no regulados, y los comercializadores que los atienden, puedan dar cumplimiento a la obligación con iniciativas propias de autogeneración y generación distribuida, e III.) incluir dentro del cumplimiento de la obligatoriedad de compra, los contratos bilaterales previos y futuros que generen compromisos de entrada de nueva capacidad de FNCER.

D-143-2021 CONDICIONES DE COMPETENCIA PARA LA SUBASTA DEL MME

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 23

Acolgen	<p>Por otro lado, y ante la eventual implementación del mecanismo complementario en la Tercera SCLP, consideramos pertinente aprovechar la oportunidad en el marco de estos comentarios para compartir con la Comisión lineamientos relacionados con la definición de precios techo que delimitan la participación de agentes vendedores, los cuales esperamos contribuyan a la formación de un precio eficiente como corresponde bajo condiciones de competencia, objetivo en línea con lo que pretende la Resolución CREG 094 de 2021.</p> <p>Específicamente, y en el mismo sentido de lo expresado en la Comunicación A-333-24-07-2019, recalcamos a la Comisión la importancia de contar con Topes Máximos definidos a partir de metodologías objetivas, dentro de las cuales sugerimos incorporar precios de referencia de mercado y costos eficientes de tecnologías renovables no convencionales participantes.</p> <p>En lo concerniente a los precios de referencia de mercado, consideramos conveniente que la Comisión tenga en cuenta dentro de sus ejercicios precios ponderados de contratos bilaterales con destino al mercado regulado que tengan condiciones y plazos equiparables a los que se adjudicarán en la Tercera SCLP.</p> <p>Puntualmente, recalcamos que la Subasta del Ministerio resultará en contratos de largo plazo (15 años) por bloques para los agentes vendedores⁶, por lo que recomendamos a la CREG que sus análisis para la definición de precios máximos de adjudicación incluyan como elemento de comparación productos con condiciones similares. En este sentido, sugerimos utilizar información disponible en el SICEP para generar una referencia que sea comparable, en la medida de lo posible, a los precios para el horizonte de duración de los contratos que serán adjudicados en la SCLP.</p> <p>En lo relacionado con los costos eficientes de las tecnologías renovable no convencionales, creemos necesario incluir referencias actualizadas de costos nivelados de energía (LCOE por sus siglas en inglés) de las tecnologías FNCER habilitadas para participar en el mecanismo de contratación. Para tal fin, la Comisión podría utilizar los costos nivelados de energía utilizados por la UPME en su más reciente Plan de Expansión de Generación, en adición a fuentes complementarias que se consideren pertinentes.</p>	<p>La definición de los precios techo a los que hace referencia su comentario no es del alcance de esta resolución. No obstante, los elementos que menciona serán considerados por la Comisión en el análisis de la definición de estos precios techo.</p>
Asocodis	<ul style="list-style-type: none"> Consideramos fundamental que se garantice y demuestre que la única condición de competencia propuesta asegura una competencia adecuada y una formación eficiente del precio, evitando la concentración de la oferta, toda vez que ello sin duda alguna incentivaría y motivaría la participación de la demanda y con ello se aseguraría el logro de los objetivos con la participación voluntaria de la demanda, de tal manera que no sea necesario recurrir al mecanismo complementario. <p>En ese sentido, observamos que la condición de competencia propuesta en la Resolución CREG 094/21, puede representar un alto grado de flexibilidad, por lo que es importante que se publiquen análisis profundos y justificaciones que soporten la propuesta de dejar esa única condición de competencia, la cual está relacionada con verificar que ningún vendedor participante en la subasta tenga una participación en la oferta de energía máxima diaria garantizada superior al 40%.</p> <p>Si bien, apoyamos las iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Gobierno Nacional de contar con una matriz energética, complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, también consideramos relevante que los</p>	<p>Se mantiene la condición de competencia establecida. Con el valor máximo de participación establecido del 40% se cumple de forma conjunta con la condición de mínimo tres (3) participantes y con la condición endógena de dominancia, con lo cual se propende porque ningún agente pueda tener incidencia de forma unilateral en la formación del precio. La adjudicación del mecanismo de subasta responderá entonces a la interacción de oferta y demanda.</p>

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 24

	<p>mecanismos contribuyan a la formación de precios eficientes, de tal manera que se materialice en un beneficio para la sociedad en general.</p>	
Asocodis	<p>• Observamos fundamental que se revise la articulación y consistencia conceptual de la condición de competencia establecida en la Resolución CREG 094 de 2021 con el mecanismo complementario de asignación, establecido en el artículo 6 de la Resolución MME 40179 de 2021, donde se dispone que, en caso de no contratarse la totalidad de la demanda objetivo, el MME podrá definir un mecanismo mediante el cual podrían obligar a toda la demanda del país a comprar la diferencia.</p> <p>Dado lo anterior, consideramos que para los casos en que se aplique el artículo 6 antes mencionado, deberían establecerse indicadores de condiciones de competencia diferentes y diferenciales teniendo en cuenta los posibles escenarios de participación de la demanda (voluntaria y obligatoria), toda vez que creemos que la condición de competencia propuesta en la Resolución CREG 094 no debería aplicar y ser igual en esos 2 escenarios.</p> <p>Al respecto consideramos importante que se tengan en cuenta los efectos e impactos ocasionados con la adjudicación en el mecanismo complementario que se dio en el proceso de la segunda subasta de contratación de largo plazo de acuerdo con las Resoluciones MME No. 40590 y 40591 de 2019, en particular con los bloques y precios finalmente asignados de manera obligatoria a la demanda.</p>	<p>La Comisión señala que la definición de la oferta por parte de los participantes no se modifica para el mecanismo complementario. Lo anterior dado que el ejercicio de poder de mercado que se requiere controlar es el del lado de la oferta, no se considera necesario definir indicadores de competencia adicionales para la aplicación del mecanismo complementario.</p>

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 25

Asocodis	<ul style="list-style-type: none"> En adición, y teniendo en cuenta que el artículo 24 no fue modificado por la Resolución MME No. 40141 de 2021, reiteramos el llamado de atención sobre un aspecto asociado a dicho artículo, el cual establece que “La asignación de las ofertas de compra para cada Comprador, podrá hacerse en su totalidad en un único bloque intradiario o en una combinación cualquiera de bloques intradiarios. En ningún caso, la suma de la energía total asignada a cada Comprador, podrá superar la cantidad máxima de energía diaria ofertada por ese Comprador”, lo cual implica que en el escenario en que se adjudique el total de la energía diaria requerida por el Comprador en un solo bloque intradiario, el agente Comprador quedaría sobre-contratado en unas horas y descubierto en el resto, y con ello se vería obligado en la bolsa a vender la energía en exceso y a comprar la energía faltante, impactando las tarifas de los usuarios y/o generando un desbalance que afectaría el traslado de los costos reales, lo que puede representar pérdidas económicas para las empresas, lo cual consideramos podría ir en contra de incentivar la participación de los compradores. <p>Por lo anterior, consideramos adecuado que la CREG considere en sus análisis los impactos de todos los posibles escenarios de adjudicación, en el marco de la formación de precios eficientes y del riesgo para la demanda en el traslado de los costos reales de la subasta, con objeto de evitar estas situaciones.</p>	<p>Las adjudicaciones no se hacen por bloque y todos los comercializadores quedaran adjudicados con el mismo perfil horario, con la diversificación de contratos con todos los vendedores adjudicados. El comercializador puede buscar los perfiles a los que más se ajuste el contrato en el desarrollo de su actividad.</p>
----------	---	---

Proceso	REGULACIÓN	Código:	RG-FT-005	Versión:	1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión:	14/11/2017	Página:	26